



**Impuestos  
Internos**



**República Dominicana  
Ministerio de Hacienda**

**G. L. Núm. 25775**

Señor

Distinguido señor :

En relación a su Oficio Núm. P44-2021-00 recibido en fecha 02 de julio de 2021, mediante el cual solicita opinión respecto a la posibilidad de inscripción de los fideicomisos en el Registro de Proveedores del Estado (RPE), a los fines de que puedan suplir bienes, obras y servicios a las instituciones gubernamentales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley Núm. 340-06, con relación a si la indicada figura podría asimilarse a una persona jurídica, considerando que la misma a pesar de no poseer personalidad jurídica tiene un patrimonio autónomo sujeto a obligaciones tributarias y a los deberes formales establecidos en el Código Tributario y las Normas Generales; esta Dirección General le informa que:

La figura del Fideicomiso en República Dominicana, se constituye mediante un acto, en el cual una o varias personas físicas o jurídicas, denominadas fideicomitentes, transfieren derechos de propiedad u otros derechos reales o personales, para la constitución de un patrimonio separado, con el objetivo de que el mismo sea administrado por un fiduciario, en apego a las instrucciones y requerimientos estipulados en el Acto de Fideicomiso, conforme lo establecido en el Artículo 3 de la Ley Núm. 189-11<sup>1</sup>. Asimismo, el o los fiduciarios solo podrán disponer de los bienes fideicomitidos conforme las estipulaciones previstas en el Acto Constitutivo, en virtud del Párrafo, Artículo 27 de la citada Ley. Es decir, que el fideicomiso de acuerdo con nuestra legislación es un acto y por tanto, constituyen una figura que no ostenta personería jurídica y en esa virtud, conforme lo establecido en el Artículo 39 de la Ley Núm. 340-06<sup>2</sup> y el Artículo 13 del Decreto 543-12<sup>3</sup>, las personas físicas y jurídicas son las que pueden figurar en el Registro de Proveedores del Estado (RPE)<sup>4</sup> y pueden participar en cualquier proceso de contratación, hacer ofertas de bienes, servicios o ejecución de obras siempre que no se encuentren dentro del régimen de prohibiciones para contratar con las entidades públicas del Estado Dominicano.

Los procesos de contratación para suplir bienes y servicios a las instituciones del Estado Dominicano en el marco de las disposiciones de la referida Ley Núm. 340-06 y su Reglamento de Aplicación, están concebidos para persona naturales y jurídicas como se ha indicado antes, la normativa regulatoria de los Fideicomisos, es puntual al establecer que estos carecen de la calidad de la personería jurídica atribuida a las sociedades comerciales ordinarias, toda vez que, no son más que un patrimonio separado que amerita y requiere ser administrado y gestionado por una sociedad fiduciaria con dicha calidad, cuyo objeto es exclusivo para actuar como tales.

<sup>1</sup> Para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en República Dominicana, de fecha 16 de julio de 2011.

<sup>2</sup> Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 24 de julio de 2006.

<sup>3</sup> Que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento Núm. 490-07 del 30 de agosto de 2007. G. O. Núm. 10694 del 15 de septiembre de 2012, de fecha 6 de septiembre de 2012.

<sup>4</sup> El Registro de Proveedores del Estado tendrá como objetivo principal administrar la base de datos de todas las personas físicas o jurídicas que estén interesadas en presentar ofertas de bienes, servicios y obras a las entidades contratantes bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas. (Artículo 14, de la Ley 340-06).



**Impuestos  
Internos**



**República Dominicana  
Ministerio de Hacienda**

#### **G. L. Núm. 25775**

El hecho de que, los Fideicomisos estén inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) para fines estricta y exclusivamente tributarios por las operaciones y transacciones que realice como gestor el fiduciario con cargo al patrimonio fideicomitado administrado por este, no los habilita, ni los convierte en entidades habilitadas o sujetos de los que prevé la ley de contrataciones para ser inscrito como suplidores de bienes y servicios a las instituciones del Estado Dominicano.

En consonancia con lo anterior, tampoco se daría cumplimiento a algunos de los principios que establece el Artículo 3 de la Ley 340-06, como son los principios de igualdad y libre competencia, el principio de participación, así como tampoco pudiera determinarse a través del Fideicomiso el acatamiento de lo indicado en el Artículo 14 de la citada Ley, respecto a la exclusión de oferentes, en base a una o varias de las causales previstas en el mencionado artículo, es decir, quienes de las personas naturales o jurídicas indicadas en dicho artículo pudieran figurar como fideicomitentes y cualquier otra exclusión o prohibición prevista en dicha ley, lo que no es posible determinar a través de la figura de un Fideicomiso.

Es muy importante considerar el régimen tributario especial aplicable a los Fideicomisos, los cuales no se encuentran sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta establecido en el Artículo 267 del Código Tributario, sobre los ingresos que generen, ni al pago del 0.0015% (1.5 por mil) por transferencia electrónica o emisión de cheques establecido en el Artículo 382 del citado Código, específicamente aplicable sobre los pagos que realice respecto a las operaciones propias de los Fideicomisos de Viviendas de Bajo Costo, de conformidad a las disposiciones del Artículo 131 de la Ley Núm. 189-11 y de la Norma General Núm. 01-2015, emitida por esta Dirección General. Asimismo, en el caso particular de los fideicomisos de oferta pública, estos están igualmente exentos del pago de cualquier impuesto de transferencia, incluyendo el Impuesto de Transferencia Inmobiliaria, a los fines de constituir el patrimonio fideicomitado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46 de la referida Ley.

Dicho lo anterior, de acuerdo con el Numeral 5 del Artículo 3 de la Ley 107-13<sup>5</sup>, la Administración debe velar porque las personas que se encuentren en la misma situación sean tratadas de manera igual, garantizando, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato. En consecuencia, esta entidad es de criterio de que no corresponde legalmente la aprobación para que un Fideicomiso obtenga el Registro de Proveedor del Estado (RPE), para los fines de la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado, pues de aceptarse dicho tratamiento crearía una competencia desleal de cara a las demás personas naturales o jurídicas interesadas en cualquier proceso de contratación, toda vez que los demás proveedores sometidos al régimen ordinario de tributación estarían soportando una carga fiscal que repercute en el precio ofertado el bien o servicio frente al presentado por un fideicomiso que no se encuentra sujeta a la tributación del Impuesto sobre la Renta y otros tributos, lo que sería violatorio de los principios de igualdad y equidad que deben aplicarse en el régimen tributario conforme lo establecido en el Artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana.

---

<sup>5</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Gaceta Oficial Núm. 10722, de fecha 8 de agosto de 2013.



**Impuestos  
Internos**



**República Dominicana  
Ministerio de Hacienda**

**G. L. Núm. 25775**

Considerando que el Fideicomiso en caso de autorizar su registro como proveedor de bienes y prestador de servicios a las instituciones estatales, obtendría ingresos provenientes del Estado lo cual le generaría riquezas a un ente que no tributa, ni contribuye para financiar y solventar los gastos, cargas e inversiones públicas, debido al régimen tributario de que goza la figura como se ha indicado antes, lo que constituye una excepción del cumplimiento de los deberes fundamentales establecidos para las personas previstos en el Artículo 75 de la Constitución, consecuentemente, no representa una redistribución de renta de manera equitativa, afectando principios cardinales por los que se rige el régimen tributario.

Finalmente, en caso de permitirse a los fideicomisos el Registro de Proveedores del Estado (RPE), para fines de suplir bienes, obras y servicios a las instituciones de la Administración Pública, no solamente se vulnerarían las funciones del fideicomiso conforme lo establecido en la Ley Núm. 189-11, pues se estaría permitiendo que a través de un vehículo neutro se explote una actividad comercial destinada para personas ordinarias que generan rentas de naturaleza y propósitos distintos a los fines, propósito, estrategias y funcionamiento de la figura para los cuales fue concebido el fideicomiso y se asimilaría a una entidad regular de comercio, lo cual puede representar una apertura para la creación de esquemas de planificación fiscal agresiva mediante los cuales los contribuyentes desarrollen sus operaciones ejerciendo abusos de figuras o entes con el objetivo de beneficiarse extraordinariamente o indirectamente del tratamiento fiscal dispuesto en una ley especial, no encontrándose sujeto a impuestos, desvirtuando el fundamento conceptual de los patrimonios separados. Consecuentemente, la Administración Tributaria pudiera prescindir de las formas jurídicas que sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución o forma de sustraerse de la cuantía de las obligaciones tributarias que la ley dispone, por ende desvirtuando la figura del fideicomiso y su utilización para eludir el régimen tributario, conforme lo dispuesto por el Artículo 2 del Código Tributario, por constituir una distorsión en el uso del instrumento denominado Fideicomiso.

Atentamente,

**Yorlin Vasquez Castro**

Subdirectora Jurídica P.P. firmando de orden por Luis Valdez Veras, Director General

UTC  
BA/DBM